



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoado por ALCIDES CANO TEJADA, contra CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, informándole que el proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad formulado dentro de la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 23 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALCIDES CANO TEJADA
Demandado : CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO
Radicación : 2019-00375-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, dentro del cual invoca la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que la nulidad procesal tiene por finalidad sanear el proceso de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación; sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De entre estas causales, la que interesa al caso que nos ocupa, es la contenida en el numeral 8º del C.G.P., según la cual el proceso es nulo en todo o en parte,

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como

Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALCIDES CANO TEJADA
Demandad : CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO
Radicación : 2019-00375-00

partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Se explica esta causal, si se tiene en cuenta la indefensión a la que se somete al demandado al configurarse la circunstancia aquella, desprotegiéndose por tanto el derecho constitucional de defensa. Por tanto, el motivo de nulidad operará no solo ante la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se efectúa sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.

Caso Concreto.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. (folio 60 Y 61).

Dentro del libelo demandatorio, en el acápite de notificación personal, la parte demandante aporta la dirección de la parte demandada: **Calle 10 No. 13- 08 Barrio Centro del Municipio de Malambo – Atlántico.**

Se advierte en el interior del proceso la citación, con guía número BAQ036866603 de TEMPO EXPRESS y aviso a través de la guía BAQ036866423 dirigido al señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, a la calle 10 No. 13-08 Barrio Centro de Malambo – Atlántico, y en la constancia del correo certificado de TEMPO EXPRESS, con fecha de envío 12/08/2020, y el 13/08/2020, certificó que fue entregada en la dirección indicada, recibida por la señora ASTRID MARÍA VIDAL POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.430.

Finalmente se observa que el señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, le confirió poder al doctor JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS para que lo representara en este proceso, al cual, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2020 se le reconoció personería para actuar, dándose por tanto por notificado el demandado por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y reconocido así al interior del proceso por auto del 26 de julio de 2021, en su numeral 2º.

El inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., preceptúa:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”

Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALCIDES CANO TEJADA
Demandad : CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO
Radicación : 2019-00375-00

De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado del señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, por cuanto tal y como se evidencia en el dossier todas las notificaciones se surtieron en legal forma y tuvieron las oportunidades legales de controvertir las pruebas existentes en el plenario, por lo cual se denegará la nulidad pedida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la Nulidad alegada por el apoderado del señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

J1CCS/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ca89accf378b40f514f2fba87c879976190204ed373b28591b8fc6313a2860**

Documento generado en 24/08/2021 07:43:01 PM

Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALCIDES CANO TEJADA
Demandad : CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO
Radicación : 2019-00375-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**